ion delicative de las obras de cen-

BOLDINA SOLUTION OF CHARACTER O

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion .- Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyandose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con qué satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos:

Considerando ademas que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legítima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes: Considerando tambien que conce-

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender à los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos cuando se trate de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayun tamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

disponer:

1. Cuando los Ayantamientos pretendan convertir en titulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto à alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.°, 2°, 3.° y 4.° del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.° del mismo decreto:

2. Las mismas formalides habrán

2. Las mismas formatides habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á figuales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3. Siempre que el producto de

3. Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ú á alguno de los objetos determinados en el art. 49 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta haçer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un

ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5. El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo právi mente al Consejo de Estado.

do prévi mente al Consejo de Estado.
6. Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7. Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8. Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia à este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 5 por 100 por la cantidad liquida que à su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo à lo dispuesto en la ley de 1. º de Abril próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S., previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real órden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, À SABER

Articulos del Real decreto de 28 de Setiembre de 4849.

Artículo 1. Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo ménos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 5.º de la misma ley

la misma ley.

Art. 2. Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al ménos igual al do Concejales que se hallen presentes.

Art. 3. º »La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el órden rigoroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, ampezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó más contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida en el número que senala la ley, se sorteara el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legitimo apoderado, que asistirà, pero sin voto à la deliberacion.

4. 2 »Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jese político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Jese político, al remitir el expediente a la Superioridad, acompañará este do-

cumento.

Art. 5.º »De la tesacion que se haga de la finca ó fincas que hayan

de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jese poli

Articulo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear, con arregio à las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios los trámites siguientes:

1.° Que lo solicite fundadamente

el Ayuntamiento. 2.º Que lo acuerde, prévio expe-

diente, la Diputacion provincial. 3. Que recaiga la aprobacion mo tivada del Gobierno.»

COSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y à cualesquiera otras Autoridodes y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente;

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una varios propietarios de Tudelilla, apelantes, en rebeldia, y de la otra los Ayuntamientos de Villar de Arnedo y Bergasa apelados, sobre aprovechamientos comunes:

Visto:

Vista la demanda que en el Consejo provincial de Logroño entablaron varios propietarios de Tudelilla cantra los representantes de Villar de Arnedo y Bergasa para que se dejasen sin efecto los decretos de 24 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1857, dictados por el Gobernador de la provincia, en cuanto por ellos quedaban abiertas al pasto de los ganados comuneros las tierras de su propiedad particular, adquiridas despues de la concordia de 1787; y en su lugar declarase que por la ley se hallaban acotados y cerrados para el exclusivo aprovechamiento de sus dueños, sin que los ganaderos de los pueblos del Vi-Har y Bergasa pudiesen entrar en los mismos sus ganados no obteniendo la licencia de los proptetarios, y condenando à los Ayuntamientos de dichos dos pueblos en todas las costas:

Vista la contestacion á la demanda, dada por los apoderados de los Ayuntamientos de Bergasa y Villar de Arnedo, en la que solicitaron se confirmaran las citadas providencias gubernativas, y se determinara que á los ganaderos de Bergasa y Villar les asistia derecho à introducir sus ganados, como hasta entónces lo habian ejecutado, en las tierras reducidas á cultivo despues de ce-

lebrada la concordia: Vista la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1859, en que se declara que no habia méritos para revocar las citadas providencias gubernativas, y que los pueblos de Villar de Arnedo y Bergasa tenian derecho á los

aprovechamientos de Pastos y demas servidumbres en todos los terrenos mancomunados de la jurisdiccion de Tudelilla, comprendidos en las concordias otorgadas en el año de 1677 y Reales ejecutorias de 1781 y 20 de Junio de

1787, con inclusion de los reducidos á dominio particular en Prado la Rueda, el Cerro, Castro-mediano, y demás terrenos mancomunados, que fueron roturados despues de dichas concordias, cuya propiedad, anterior á dicha época no habia justificado ninguno de los demandantes.

Vista la notificacion hecha en el mismo dia 7 de Enero, y el escrito de apelacion presentado en el siguiente por los demandantes, sin que despues hayan mejorado este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril acusando la rebeldia à los apelantes, y el auto de 19 del mismo mes en que se tuvo por acusada:

Vistos los articulos 251, 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de

Considerando que segun estas disposiciones el apelante debe mejorar la apelacion dentro de dos meses, contados desde que hayan trascurrido los 10 dias concedidos para interponerla; y que si asi no lo hace, se debe declarar desierta y consentida lo sentencia á la primera rebeldia que le acuse el ape-

Considerando que mi Fiscal á nombre de los Ayuntamientos apelados, acusó la rebeldia á los apelantes á los 97 dias, ó despues de los dos meses y 10 dias que el reglamento les concedia para mejorar el citado recurso;

Oido el Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez da la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D, Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D, Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxan, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Manuel Cantero, D, Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta en estos autos, y consentida la sentencia del Consejo provincial de 7 de Enero de 1859.

Dado en San Ildefonso à veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1 ° de Setiembre de 1859. Juan Sunye.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquin Maria Paz, á nombre de la Comision directiva de la canalizacion del Ebro, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando à la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 25 de Enero de 1858, en que se declara libre la navegacion del Ebro en el trayecto de Tortosa al mar:

Vistos.

Vista la solicitud que en 15 de Abril de 1857 presentó al Ministerio de Marina el Director de la sociedad denominada Real compañía de canalizacion

del Ebro, en lo que expuso. Que por el art. 1.º del pliego de condiciones unido á la ley de 26 de Noviembre de 1851, relativa á la definitiva concesion de las obras, se impuso à la Empresa la obligacion de que ejecutase todas las que fuesan necesarias para facilitar la navegacion del Ebro desde Zaragoza á Amposta, hacer un canal desde este punto al mar, dessembocando en los Alfaques, y llevar à efecto los trabajos que fuesen indispensables para los riegos, conforme á los planos facultativos aprobados por el Gobierno:

Que entre los privilegios acordados à la Empresa concesionaria, era el principal, segun el ert. 8.º del pliego de condiciones, el derecho exclusivo de navegacion por barcos de vapor, pudien lo establecerlos tambien de tras-

Y que contra esta prerogativa acababa de constituirse un servicio con el bupue de vapor Tarracanense, de los herma nos Alesander, entre Barcelona y Tortosa con escala en Amposta, por lo que pidió se diesen las órdenes convenientes para que cesase inmediatamente este servicio:

Visto el informe del Director general de la Armada, de conformidad con el Auditor, Comandante general de matriculas y Junta consultiva del Ministerio, en el que manifiesta que la desembocadura desde el mar hasta el puente de barcas en Tortosa constituye, no un portillo fluvial, sino un puerto de mar habilitado, con todas las dependencias del ramo, segun informe de las Autoridades del distrito:

Visto el que ha dado el Comandante militar de Marina, en que expresa; que desde tiempo inmemorial se halla declarado puerto Tortosa, desde el puente de barcas hasta desembocar al mar por la barra; que dentro de este trayecto se encuentra el que parte del fondeadero de aquella ciudad á Amposta, y que la compañía no ha hecho en el obra alguna para la navegacion.

Visto el que amplió despues expli-cando que el canal de Amposta al mar por los Alfaques comprende una parte del antiguo; que no puede estal lecerse en el navegación por falta de agua; que si entónces se hallaba con un pié ó poco mas, era efecto de filtraciones de los terrenos pantanosos colindantes, y que el de alimentación estaba ente-

ramente seco: Vista la solicitud de varios comerciantes, y la de D. Manuel Arquer, en concepto de propietario del buque de vapor Tarraconense, en las que expusieron: que nunca pudo ser la mente del Gobierno que se entendiera la exclusiva desde Tortosa hasta las golas ó barra; porque para comprenderlo así, era preciso que se hubiera declarado tambien que aquella ciudad dejase de

ser puerto habilitado: Vista la Real órden de 25 de Enero de 1858, por la que se declaró que el privilegio concedido á la compañía, no se extendia al trayecto desde Tortosa al mar y puerto habilitado que allí existe, siendo por tal razon completamente libre para toda clase de buques, concretándose dicho privilegio al nue-vo canal que habia debido abrirse desde Amposta á San Cártes de la Rápita.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Joaquin Maria de Paz, à nombre de la Comision directiva de la Real Companía de canalizacion del Ebro, en que pretende, quede sin efecto la citada Real órden, y se la declare con derecho exclusivo para navegar

por el rio Ebro por vapor. Visto el escrito de mi Fiscal en

que pide la confirmacion de la men-

cionada Real orden. Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Noviembre de 1851, en que se autorizó al Gobierno para hacer la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro, desde Zaragoza al mar, y un canal desde Amposta à los Altaques, bajo las condiciones expresades y con las subvenciones ofrecidas en el pliego que se acompañaba.

Vistas las condiciones, y entre ellas como más importantes, la 8.ª, cuyo contenido es:

«La Empresa tendrá el derecho exclusivo de la navegación por medio de barcos de vapor, pudiendo tambien establecer barcos de trasporte. La navegacion por el rio será libre para todos los barcos de trasporte, pagando solo lo que marcan las tarifas por los pasos de esclusas. En el canal podrán tambien navegar los barcos particulares, del mismo modo que en el rio, y con iguales condiciones.» La 9.ª en donde se dice; «La Empresa dejará en el mismo estado en que actualmente, se hallan los puertos ó portillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, facilitándoles además gratuitamente el paso de las esclusas sumergibles o movibles.»

Y la 11.3, que dice: «La empresa solo disfrutará por tiempo de 99 años los derechos de navegacion y riego, así como los de pesca, pastos y plantaciones que establezca en las márgenes de la parte del Canal que debe cons

truir.» Considerando que segun la condicion 8.ª, que forma parte de la ley, fué concedido à la empresa el derecho exclusivo de navegacion por medio de barcos de vapor, sin otra excepcion que la libertad de la misma navegacion por el rio en barcos de trasporte:

Considerando que este derecho exclusivo dehe entenderse extensivo á todo el rio Ebro desde Zaragoza á Amposta, y desde Amposta al mar por el canal de los Alfaques, que son los puntos extremos del trayecto que la conp mía está obligada á mejorar con obras determinadas para facilitar la navegacion, segun la condicion 1.º de las aprobades por la ley:

Considerando que si estas obras están bien ó mal practicadas, esta alegacion, aun suponiéndola cierta, no varia los derechos primordiales del concesionario, si bien el Gobierno, que es á quien unicamente corresponde vigilar el cumplimiento del contrato, podrá en todo caso usar de sus facultades como lo juzgue conveniente:

Considerando que la obligacion impuesta à la empresa en la condicion 9.º de dejar en el mismo estado en que actualmente se hallan los puertos ó purtillos existentes, para que los barcos particulares puedan continuar su navegacion como hasta ahora, hace conocidamente relacion à los barcos de trasporte y no á los de vapor que fueron objeto de la concesión exclusiva especialmente contratada;

Oido el Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Maqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en dejar sin efecto la Real

órden de 25 de Enero de 1858; y en mandar que llegado que sea el caso de la aplicacion de la concesion hecha en el contrato, por la recepcion oficial de todas las obras á que la empresa está obligada, tiene el derecho exclusivo de navegacion por vapor desde Zaragoza a Amposta, y desde Amposta al mar por el canal que desemboca en los Alfaques. Dado en San Ildefonso á veintiocho

de Julio mil ochocientos cincuenta y nueve.-Está rubricado de la Real mano .- El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera. n

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instan cia y autos à que se refiere; que se una à los mismos; se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Ga-ceta, de que certifico.

Madrid 1.° de Setiembre de 1859. Juan Sungénu al sup sotuciria soms

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS. CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 26 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Alinadea para contratar el servicio de conducciones exteriores en el departamento de Almadenejos, bajo los precios máximos admisibles signientes:

Mina Concepcion.

Por cada peso de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo de San Cárlos ó vaciaderos inmediatos hasta el cerco de destilación ó viceversa, 75 cent.

Por uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo de San Cárlos á los torronteros inmediatos,

37 cent.

ue

12-

va

on

1ez

go

le,

cia

oa-

nio

ne-

la-

10-

Don

Ba-

lar-

Ma-

Ma-

Real

Por cada uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo del Refugio hasta el cerco de Buitrones, 70 cents.

Por cada uno id. de 20 arrobas que desde el brocal del Refugio conduzcan á los torronteros, 20 cents.

Por cada vara cúbica de mampostería que fresulte construida en esta mina con la piedra que conduzca desde las canteras inmediatas al brocal de San Cárlos ó Refugio, 4 rs.

Por cada cargo de herramientas que conduzca desde la mina Concepcion al

cerco de destilacion, 3 rs.

Por cada cargo que desde cualquiera punto de Almadenejos conduzca hasta Almaden o vice versa, asi como por la conducción de los cinteros des-de Almaden á la mina Concepción ó Valdeazogues, 50 rs.

Mina Valdeazogues

Por cada peso de 20 arrobas que conduzcan desde el brocal del pozo de Santa Cristina à los depósitos de los hornos de destilacion, 45 cénts.

Por cada uno id. de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo Esperanza á dichos depósitos. 65 cents.

Por cada uno de 20 arrobas que procedentes de la mina ó del rastreo de minerales conduzca à los vaciaderos de zafras inútiles, ó que, procedentes del expurgado se conduzca desde los torronteros à los depósitos de los hornos, un real.

Por cada vara cúbica de mamposteria que se construya en esta mina con la piedra que conduzca desde las canteras inmediatas al cerco de Valdeazogues hasta el brocal de Santa Cristina,

4 reales. Por cada cargo de 70 caños ú otros objetos que se conduzcan desde Bui-

trones à la mina Valdeazogues y vice versa, 10 rs. auva elegodio al sb s

Mina Entredicho.

Por cada peso de 20 arrobas que conduzca desde el brocal del pozo superficial de esta mina ó desde el socabon de la misma hasta los depósitos de los hornos de destilación ó vice versa,

Por cada vara cúbica de manposteria que se construya en la mina con la piedra conducida por el asentista desde las canteras que suministran piedra para esta mina hasta la boca del pozo superficial o del socabon de Levante,

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general.

Las proposiciones se presentarán aregladas al modelo siguiente:

»El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones exteriores de minerales y efectos de Almaden, se compromete à cumplirlas y à ejecutarle al precio de.... (por letra). Fecha, firma y domicilio.»

Madrid 14 de Setiembre de 1859. Manuel Maria Yanez de Rivadeneira.

Cuando las necesidades del servicio El dia 29 de Octubre próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almaden para contratar el servicio de coaducciones exteriores por todo el año próximo de 1860 al precio máximo admisible de 66 cents, por cada peso de 20 arrobas que se conduzca desde el brocal del pozo principal de San Teodoro al cerco de destilacion, rigiendo este mismo precio para las demas conducciones, siempre que se verifique por la distancia de 860

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho establecimiento y en esta Direccion general. ampeni o ac

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo signiente:

«El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones de minerales, utiles y efectos por medio de carretas en dichas minas en el año de 1860, se compromete á cumplirlas y á ejecutar el mismo al precio de (expresado por

(Fecha, firma y domicilio.)»

Madrid 15 de Setiembre de 1859 Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.

Acompanaran al Cobernator SECCION DE LA PROVINCIA.

edos e incidentos que ocurrieren en GOBIERNO CIVIL.

Lo que se publica en este periodico Circular número 225.

El Alcalde de la villa de La Gineta, con fecha 25 del actual, manifiesta à este Gobierno de provincia; que el dia anterior, el vecino de la misma Juan José Rangel, se habia encontrado en las inmediaciones de las viñas de aquel término municipal, una burra grande, platera, con una pollina, sin que se haya indagado cual sea su dueño; en su virtud, he dispuesto se publique y haga saber por medio del Boletin olicial; à fin de que llegue à noticia de los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, para en caso de indagar cual fuese el dueño de los espresados animales, los dirijan á la referida villa de La Gineta, en donde se halla á disposicion del Alcalde de la misma; debiendo satisfacer su dueño, los gastos que hubieren ocasionado.

Albacete 27 de Setiembre de 1859 — Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PUBLICA.

Remitidos á los Señores Alcaldes hace mas de dos meses los recibos impresos con las cantidades de recargos municipales y cobranza comprensivos hasta el segundo trimestre del corriente, se encuentra este servicio todavía en descubierto por la mayor parte de las municipalidades, causando semejante retardo graves perjuicios à la marcha regular de la cuenta y razon à que se refieren dichos documentos que tan recomendado tiene la superioridad. 2 deel ab otet

En su consecuencia me afrevo à esperar de los Señores Alcaldes que los remitirán á vuelta de correo del recibo del Boletin oficial en que se inserta esta advertencia, sin dar lugar á otra clase de demostraciones que esta oficina desea evitar. Albacete 24 de Setiembre de 1859. - Vicente Ramon de Ver-

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALBACETE.

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 27 de Julio proximo pasado dice á esta Junta provincial lo siguiente.

»A fin de generalizar las disposiciones del Cobierno de S. M. referentes à la primera enseñanza y de ilustrar á los maestros acerca del mejor desempeño de su profesion, la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer de la primera seccion del Real Consejo de Instrucción pública se ha servido disponer que se recomiende la suscricion al periódico titulado »Anales de primera enseñanza» autorizando el abono del importe de la misma con cargo al material de las escuelas.»

Lo que ha acordado esta Junta provincial publicar por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue à conocimiento de los Maestros de Instruccion primaria de esta provincia, y hagan cuanto se les previene en la precitada Real órden. Albacete 16 de Setiembre de 1859 := Presidente, Anton o Hurtado.-Secretario, José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de Nerpio.

presentado postores en la primera y segunda subastas celebradas por el Ayuntamiento que tengo el honormi de presidir para la adquisicion de un relexpanevo de torge para esta población, ha acordado con arrosa bacion de Gr. Gobern der civil de esta provincia, abridongeva dicitacion pública, habiendo senalado para que tenga efecto el romate el dia primero de Noviem' próximo venidero de diez à doce de cu mañana en sus Salas capitalares, bajo el pliego de condiciones reformado que à continuacion se inserta

Lo que anuncio al público para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Nerpio 21 de Setiembre de 1859 .-José Joaquin Ruiz Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Secretario. a halim alle alley , and a

Pliego de condiciones.

remails por el Sr. Gobsenalor civil 1. El Avuntamiento de Nerpio contrata en licitacion pública un relox nuevo de torre para la villa. el cual contendrá horas y cuartos.

2. Las ruedas del relox, serán de hierro, y las imperiales de veia-l te à veinte y cuatro pulgadas de diametres recogn espoist con selection

3 La cuenta de dicha hora ha de ser de sierra.

4. Que ha de tener un doblev muelle é contra peso para que cuando se de cuerda, no se pare ni havga variacion alguna.

5 Que ha de tener su aprinon y og tenar lara darle cuenda dy esta 1 no ha de ser menos que paravveins te vicuatro noras. hizara 10 - signa

6. Que ha de levantar un mara to de ocho à diez libras.

7. Que las pesas que le han de moyer dan de sen en proporcion à la fuerzandelinelox.

8.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis mil reales, que hay presupuestos y aprobados por el Sr. Gobernador de esta provincia dines of equily le olad aco

9.11 Que ha de ser de cuenta y cargo del rematante la conduccion del relox lá esta villa, legue tame bien su fijacion en el sino que hay destinado ai efecto.

10. El remate constarà de un solo acto, adjudicándose al postor que haga proposicion mas ventaiosa, y en el caso de haber dos iguales, se abrirá nueva licitacion para estos, por espacio de media hora, admitiéndose la mas favorable.

11. Las proposiciones podrán hacerse en pliegos cerrados, que se dirigiran francos de porte al Señor Alcalde en el término que al efecto se señalará (hasta el 31 de Oc. tubre próximo) en las cuales se espresarán el nombre y domicilio del interesado, mimero de la casa y calle donde habita, y que acepta todas las condiciones, fijando en letra la cantidad en que puedan contratarlo, y autorizándolas con su firma. Tambien pueden hacerse à la verbal, en el acto del remate. Hago saber: Due no habiéndose el dia que para este efecto se de-Beletta eficial de esta provincia para | tas de bienes nacionales, Jeles de Hamo venidero de diez à doce de su

sentado posteres en la primera y

12. Las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, se publicarán por el Sr. Presidente del Ayuntamiento al dar principio al acto del remate, abriéndolos á presencia de los concurrentes.

13. El contratista garantizará la buena calidad del relox, por espacio de dos años, dando fianza suficiente à satisfaccion del Ayuntamiento.

14. La cantidad en que sen contratado el relox será entregada la mitad en el acto de quedar colocado en el sitio correspondiente, y tan luego se formalice la correspondiente escritura de venta y fianza, y la otra mitad à los tres mescs.

15. Que aprobado que sea el remate por el Sr. Gobernador civil de la provincia se le comunicará al contratista, y en el término de un mes à contar desde el dia en que se le notifique, debe queder fijado el nuevo relox, y en disposicion de funcionar.

16. Si el rematante no cumpliese las condiciones necesarias para otorgar la escritura, quedará rescindido el contrato, y se celebrará nuevo remate, pagando el primer rematante la diferencia que pueda resultar del 1.º al 2.º

17. Que ha de ser de cuenta del rematante los gastos de escritura, abonando tambien el papel que se invierta en el espediente. Es copia. El Presidente del Ayuntamiento, José Joaquin Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.

Don Francisco Gomez Piqueras, Alcalde constitucional de Alatoz.

Por el presente se hace saber: Que bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el arrendamiento de las especies de consumos, por que se halla encabezada esta villa para el año 1860 cuyo remate en favor del mejor postor, tendrá lugar ante la corporacion que presido, el segundo Domingo de Uclubre proximo, nueve del mismo, en el local que ocupa la mencionada Secretaria, y hora de las nueve de la mañana, á cuyo acto podran concurrir los que quieran interesarse en aquel Alatoz 19 de Setiembre de 1859 = Francisco Gomez - Francisco Quintana, Secretario interino. I na conizona conta

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

of interested, thinger us to esse

Circular nmú. 521.

A las 12 de la mañana del primer-Domingo de Noviembre próximo, tendrá lugar en mi despacho el remate del Boletin oficial de esta provincia para

el año inmediato de 1860, con arreglo y en la forma que prescriben las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre 1856, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre inmediato, los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo ó se depositarán en el buzon que estará expuesto al público en la casa del Gobierno, y cuyos pliegos contendrán las condiciones siguientes:

2.* Ha de insertar en el Boletin, bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid, así como tambien 13s anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la antorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del citado año 1839.

3. La dimension del Boletin y Suplementos serà de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, por 17 y media de ancho) dividido en 4 planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y

seis lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etcétera, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

5.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

6. Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

7. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertaran gratuitamente.

duccion se insertaran gratuitamente.
8. En el primer Boletin de cada mes se insertara, aun cuando sea en Suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y del de la circular en que se inserten.

9. Por cada ejemplar del Boletin inclusos los respectivos suplementos se ha de pagar.....mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscriciones.

10. Ha de entregar gratis un ejemplar del Boletin oficial con Suplementos, para la Diputación provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten para unirlos à los espedientes en los casos que lo requieran, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, regente y fiscal de la Audiencia del territorio. Capitania del distrito i que pertenece la provincia; y dentro de esta, al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á cortes, Diputados provinciales, Jeses de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jeses de Ha-

cienda de la provincia, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes generales, Comandantes generales de los departamentos marítimos, y un ejemplar à cada Jese de linea de Guardia civil en esta provincia, segun asi lo dispone la Real órden de 19 de Setiembre del año actual.

41. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad de precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

12. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Comandancia general.
De las Oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.

De las oficinas de Desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Sr. Gobernador civil, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La publicacion del Boletin oficial, se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

14. Para hacer proposiciones en la subasta del Boletin oficial, será necesario: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. 2.º Acreditar el depósito de ocho mil reales; cuya fianza permanecerá integra en la Tesoreria de la provincia, todo el tiempo que durare el arrendamiento.

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al

16. Acompañarán al Gobernador en el acto de la subasta, tres Diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurrieren en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ciudad Iteal 23 de Setiembre de 1859. = Enrique de Cisneros.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFI-CENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Andrés Lopez, presbitero, Director del citado Establecimiento.

Hago saber: Que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, para sacar á pública licitacion la manutencion por estancias de todos los acogidos de esta Casa para el año entrante de 1860, he determinado, que dicho acto tenga lugar el dia 10 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Oficina de la Secretaria-Contaduría de este Establecimien-

to bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases: 1.º La llamada de carne; que se compondrá de media onza de aceite, tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanzos, media onza de sal, adarme y medio de pimenton, una libra de patatas, veinte onzas de pan, cuatro onzas de carbon, y diez onzas diez adarmes de leña. = El valor de esta racion se halla presupuestado en un real, cincuenta y tres cent. y treinta y siete centavos, suministrándose los Domingos y Jueves de cada semana. - 2.ª La denominada de arroz, consiste en doce adarmes de aceite, dos y media onzas de arroz, y las cantidades de sal, pimenton, patatas, pan, carbon y leña, que se espresan en la anterior.-Su valor está presupuestado en un real, siete cent., doce centavos, y se suministrará los Mártes y Viernes.—3.º la llamada de judias, compuesta de los mismos artículos que la anterior, à escepcion de ser tres onzas de judias en vez de las dos y media de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los Lunes, Miércoles y Sábados. En esta subasta no se admitirá postura mas al-ta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó no comprenda las tres raciones. Las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho

Igualmente se saca á pública subasta el jabon, aceite para el alumbrade, carbon para braseros, y azucar terciada cuyos artículos constituyen el utensilie de la casa y se presupuesta en los precios siguientes: el jabon y aceite en 64 reales arroba, azucar en 60 rs. arroba y el carbon á 4 reales arroba. El remate tendrá lugar dicho dia 10 de Octubre próximo à las doce y media de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria-Contaduria, no admitiéndose posturas que escedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados. Cuenca 31 de Agosto de 1859.—

Andres Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se expenden egemplares del MANUAL, MODELOS y TABLAS, para los repartimientos individuales de la contribucion de Consumos, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, al precio de CUATRO rs. vellon cada egemplar: y debiendo sugetarse para la formacion de los repartimientos de dicha contribucion en el año proximo á los citados modelos, se anuncia á los Senores Alcaldes para su noticia, y por si gustan adquirir tan interesante documento.

ALBACETE:-1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 16.